



Los derechos de protección en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos de la Niñez

Nota Pedagógica Nro. 7 - 2025



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Directora general

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Adriana Velásquez Lasprilla

Subdirectora general

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Julián Moreno Parra

Director

Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)

Rodrigo Elías Daza Vega

Subdirector de Articulación Territorial

Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)

Natalia Quiñones Andrade

Subdirectora de Articulación Nacional

Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)

Betty Leonor Monzón Cifuentes

Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Textos e investigación

Equipo Convención sobre los Derechos de la Niñez

Pedro Quijano Samper

Sandra Milena Hernández Rodríguez

Juan Pablo Castellanos Martínez

Coordinación de la publicación

Gloria Angélica Sánchez Sánchez

Pedro Quijano Samper

Edición

Julián Moreno Parra

Pedro Quijano Samper

Corrección de estilo

Oswaldo Malo Jiménez

Diseño gráfico y diagramación

Yohan Andrés Pinzón Pinilla

Noviembre 2025



Presentación

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta la Colección Notas Pedagógicas de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, cuyo objetivo es fortalecer el conocimiento técnico y jurídico de este instrumento internacional de derechos humanos.. Esta primera nota pedagógica introduce los principales elementos sobre la Convención y sus tres protocolos facultativos.

Las notas han sido elaboradas con el propósito pedagógico de ofrecer una guía ilustrada para comprender la importancia de la Convención, sus tres protocolos facultativos y las 26 observaciones generales que han sido adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño, para facilitar su apropiación, aplicación y exigibilidad entre los 196 Estados Parte que la han ratificado. Esta Convención es el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia de las Naciones Unidas, lo que le ha permitido, desde su adopción en 1989 y entrada en vigor en 1990, convertirse en un referente normativo universal que ha permeado la legislación, las políticas públicas y los sistemas de protección de muchos países en el mundo.

Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991, lo que la convierte en norma vinculante en el orden jurídico interno. Además, el país ha aceptado los dos primeros protocolos facultativos relativos a la participación de la niñez en conflictos armados y a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niñas y niños en la pornografía, reafirmando su compromiso con la protección integral de la niñez y la adolescencia frente a las formas más graves de violencia y explotación.



Esta colección contribuye a la apropiación de estos estándares internacionales, articulándolos con las leyes nacionales, las rutas de exigibilidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y los procesos de formación institucional y comunitaria. Se trata de ofrecer conocimiento para comprender el alcance de la Convención en Colombia.

Esperamos que este material sea de interés y utilidad para servidores públicos, tomadores de decisiones, académicos, investigadores y público en general, como herramienta de consulta, formación y acción en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Colombia.

Julián Moreno Parra

Director Sistema Nacional de Bienestar Familiar



Contenido

Introducción	6
Capítulo 1.	8
La protección especial en el marco de la protección integral, a la luz de algunas Observaciones Generales de la Convención de los Derechos del Niño	8
Capítulo 2.	12
Observaciones Generales de la Convención sobre los Derechos del Niño relacionadas con la protección y la justicia juvenil	12
Observación general N.º 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil	15
A manera de conclusión: las observaciones generales sobre los derechos de protección y la justicia juvenil desde la experiencia colombiana	38
Referencias	42

Índice de tabla

Tabla 1 Observaciones Generales sobre Protección Integral y Justicia Juvenil	13
--	----

Introducción

En la Nota Pedagógica N.º 7 abordaremos seis Observaciones Generales (OG) del Comité de los Derechos del Niño que, desde una mirada común de protección integral y protección especializada, permiten profundizar en los estándares internacionales que orientan la prevención, protección, atención y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes que enfrentan o son víctimas de situaciones que se los amenazan o vulneran.

Las OG 8, 10, 13, 18, 21 y 24 tienen en común su aporte a la comprensión de las situaciones sociales y los comportamientos humanos que más afectan el goce efectivo y la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el mundo, y que han llevado a la comunidad internacional a señalar la necesidad de hacerlos visibles para erradicarlos como prácticas aceptadas o naturalizadas en muchas culturas y sociedades actuales. Como lo veremos en esta nota, cada observación aborda dimensiones críticas de la protección especializada en un marco más amplio de protección integral.

La OG N.o 8, de 2006, rechaza el castigo corporal y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, promoviendo entornos seguros y respetuosos. La OG N.o 24, de 2019, sobre justicia juvenil sustituye a la OG N.o 10 de 2007 sobre justicia de menores de edad y presenta avances y replanteamientos normativos, jurisprudenciales y técnicos sobre la aplicación de la justicia juvenil desde la perspectiva de la justicia restaurativa. La OG N.º 13 de 2011 busca desarrollar el artículo 19 de la Convención que señala la necesidad de que los Estados Parte adopten todas las medidas de protección necesarias para erradicar las violencias que les impiden a niñas, niños y adolescentes su desarrollo integral. La OG N.º 18 de 2014, elaborada en conjunto con la CEDAW en el marco de la

eliminación de la discriminación contra la mujer, busca proteger a niñas y adolescentes del matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, la poligamia y otras prácticas similares, desde una perspectiva interseccional y de género, llamando a su erradicación mediante normas y políticas integrales. Por último, la OG N.º 21 de 2017 aborda la problemática de la niñez y la adolescencia en situación de calle, y propone que los Estados Parte desarrollen respuestas intersectoriales para su abordaje y tratamiento que les garanticen sus derechos y que permitan la superación de las situaciones que originaron su abandono y exclusión.

Estas OG son especialmente relevantes en el contexto colombiano, donde persisten desafíos estructurales como la violencia basada en género, la exclusión territorial, la persistencia de prácticas nocivas y los retos en la articulación interinstitucional. Su análisis conjunto permite avanzar hacia una comprensión más robusta del enfoque de protección integral, territorializado y con perspectiva de derechos.

La nota está estructurada en dos capítulos y un apartado de conclusiones. El capítulo 1 presenta una mirada de la protección integral y la protección especializada y cómo estos dos conceptos clave de la Convención sobre los Derechos del Niño se entienden en el contexto colombiano. El capítulo 2 analiza las seis observaciones generales que hacen parte de esta nota; finalmente, el apartado de conclusiones ofrece una mirada de las seis observaciones y su impacto en la legislación, las políticas públicas y los programas de protección especial y de justicia juvenil en Colombia.





Capítulo 1.

La protección especial en el marco de la protección integral, a la luz de algunas Observaciones Generales de la Convención de los Derechos del Niño

Uno de los cambios trascendentales que trajo la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, fue definir el conjunto de principios y normas generales que establecen el reconocimiento social y jurídico de las niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos dentro del derecho internacional, dotando a niñas, niños y adolescentes de garantías universales, exigibilidad jurídica y participación activa en los asuntos de su interés (O'Donnell, 2004).

Ese reconocimiento supuso un giro importante en la concepción que se tenía de los menores de edad considerados como personas tuteladas y necesitadas de asistencia, para ser considerados como sujetos autónomos e íntegros, dotados de derechos desde su nacimiento, a pesar de requerir de protección y de cuidados especiales para garantizar su desarrollo y bienestar. La Convención reconoció que la edad y la condición de ser sujetos en proceso de formación no era un impedimento para que niñas, niños y adolescentes gozaran de los mismos derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos sociales y Culturales de 1966.

El otro cambio fundamental que trajo la Convención fue sentar las bases de lo que hoy conocemos como la doctrina de la protección integral, que en el contexto latinoamericano fue incorporada por primera vez en el Estatuto da Criança e do Adolescente de Brasil (1990), que en su artículo 3 establece que:

«El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad» (Ley 8069, art. 3, 1990).

Amplios debates internacionales alrededor del concepto de la protección integral llevaron a que se consolidara como una doctrina fundamental para comprender y desarrollar la Convención de los Derechos del Niño a partir de cuatro pilares básicos: el reconocimiento de la titularidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; el derecho a gozar de protección y cuidados especiales por su «falta de madurez física y mental» (CDN, preámbulo); el derecho a gozar de condiciones de vida que les permitan su desarrollo integral, y el derecho a vivir en el seno de una familia que les brinde felicidad, amor y comprensión.

Colombia había aprobado un año antes el Código del Menor mediante el Decreto Ley 2737 de 1989, que incorporaba de manera novedosa conceptos como la atención integral y el desarrollo integral, pero aún bajo la concepción que se tenía en ese entonces de las niñas, niños y adolescentes como sujetos que debían ser protegidos y asistidos, sobre todo cuando se encontraban en una situación especial de abandono o eran víctimas de maltrato, desatención, violencia, o estaban en situación de pobreza. Así mismo, cuando presentaban conductas desviadas o contrarias a la ley y debían ser corregidos y, de ser necesario, reprendidos. A esto se le llamó la doctrina de la situación irregular.

Si bien este Código tuvo como uno de sus objetivos establecer el marco jurídico de derechos de las personas menores de edad, lo cierto es que, en sus 15 años de operación, se movió en el escenario difuso de las contradicciones jurídicas y políticas que trajo consigo haber sido aprobado bajo preceptos de la Constitución de 1886, apenas dos años antes de

ser promulgada la Constitución Política en 1991. El fuerte viraje constitucional supuso el paso de un Estado unitario, centralista, confesional y en muchos sentidos autoritario, a un Estado Social, descentralizado, pluralista y garantista de derechos. Para las niñas, niños y adolescentes, ese cambio de paradigma se plasmó en el artículo 44 de la nueva Carta Política que les reconoció como sujetos titulares de derechos, recogiendo lo dispuesto en la Ley 12 de 1991 que ratificó la Convención de los Derechos del Niño. En la práctica, el Código del Menor operó desde 1991 hasta 2006 en un cruce de caminos entre la doctrina de la situación irregular y la protección integral, asunto que solo se armonizó plenamente cuando el Congreso de la República aprobó, luego de cerca de 5 años de debates, el Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006.

Esta ley incorporó por primera vez, de manera explícita, el concepto de la protección integral en los siguientes términos:

«Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asig-

nación de recursos financieros, físicos y humanos» (Ley 1098, 2006, art. 7).

Dentro de la protección integral se pueden diferenciar por lo menos cuatro tipos de políticas públicas que en conjunto buscan garantizar los derechos de toda la población infantil y adolescente del país. Estas son:

- **Las políticas sociales universales básicas.** Van dirigidas a toda la población y aseguran que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de su derecho a la identidad, a tener una familia, a la educación, a la salud, a la nutrición, a la vivienda digna, al ambiente sano, a la recreación, al juego, entre otros. El Estado debe actuar para que estas políticas se cumplan de manera efectiva en conjunto con la sociedad y la familia.
- **Las políticas de reconocimiento y participación.** Estas políticas buscan desarrollar programas o acciones encaminadas a garantizar la seguridad personal, el acceso a la información, la participación de niñas, niños y adolescentes, el derecho de asociación y reunión, entre otros. También buscan generar las condiciones para que todos los miembros de la sociedad entiendan y respeten los derechos a la intimidad, a la integridad personal, a la dignidad, al buen trato y al goce de las libertades fundamentales definidas en la Constitución y en la ley.
- **Las políticas sociales de compensación o redistribución.** Estas polí-

ticas se materializan en acciones del Estado encaminadas a prevenir o mitigar los desequilibrios sociales y del mercado y a los efectos que tienen, sobre la niñez y la adolescencia, la pobreza, la pobreza extrema, las crisis socioeconómicas, los conflictos armados y los desastres naturales. Estas políticas o acciones no van dirigidas únicamente a la población infantil y adolescente sino a las familias y las comunidades que se ven afectados por estas situaciones.

- **Las políticas de protección especial.** Van dirigidas a las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de alguna vulneración de sus derechos o que cometen delitos y entran en conflicto con la ley. Estas situaciones requieren de un conjunto de acciones afirmativas del Estado para restablecer los derechos vulnerados y para reparar a las víctimas de los delitos que se hayan cometido.

La protección y atención especial o especializada a las que se refieren estas últimas políticas, están estrechamente vinculadas con los artículos 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Convención, que son aquellos en donde se definen los compromisos que deben asumir los Estados Parte para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todas las acciones o situaciones que pongan en peligro su integridad física, moral o intelectual o que vulneren sus derechos. Por ejemplo, el artículo 19 expresa con claridad que:

«Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a cargo (...)» (CDN-ONU, 1989, art. 19).

En Colombia, la protección especial opera a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en la medida en que busca coordinar acciones entre agentes e instancias del Sistema, así como articular la oferta institucional y su capacidad de respuesta ante la vulneración de uno o varios de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esto se desarrolla en la Ley 1098 de 2006 y otras normas posteriores en las que se describe el marco de garantías de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los mecanismos para la preventión, protección y restablecimiento en caso de que estos derechos sean concursados o vulnerados, así como el sistema de justicia juvenil que se aplica en Colombia y que se denominará Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En esta nota veremos cómo se articulan estos mandatos constitucionales y legales en Colombia con las Observaciones Generales 8, 10, 13, 18, 21 y 24 del Comité de los Derechos del Niño.



Tabla Nro. 1

Observaciones generales relacionadas con los derechos de protección y la justicia juvenil				
N.º año	Nombre oficial	Objetivo general	Público destinatario	Relación con la CDN
OG N.º 8 de 2006	El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles, humillantes o degradantes.	Orientar a los Estados Parte en la prohibición y eliminación legal del castigo físico en todos los entornos, promoviendo métodos de crianza respetuosos.	Familias, educadores, autoridades judiciales y administrativas.	Refuerza el derecho a la integridad física y emocional de NNA (arts. 19, 28 y 37 entre otros). Insta a prohibir legalmente todo castigo corporal en todos los entornos (hogar, escuela, instituciones).
OG N.º 10 de 2007	Los derechos del niño en la justicia de menores de edad.	Garantizar un sistema de justicia juvenil que respete los derechos de los adolescentes.	Operadores judiciales, defensores públicos, legisladores.	Reconoce la justicia juvenil como parte del sistema de protección integral (art. 40). La actualiza la OG N.º 24.
OG N.º 13 de 2011	Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.	Establecer medidas integrales para prevenir, detectar y reparar la violencia contra NNA en todos los entornos.	Estados, instituciones educativas, servicios sociales, familias.	Amplía el alcance del art. 19, incluyendo violencia física, psicológica, institucional, estructural y cultural. Insta a crear sistemas integrales de prevención, detección, denuncia y reparación. Refuerza la obligación estatal de actuar con debida diligencia.

Capítulo 2.

Observaciones Generales de la Convención sobre los Derechos del Niño relacionadas con la protección y la justicia juvenil

El conjunto de observaciones generales que se presenta a continuación recoge algunas de las observaciones más importantes publicadas por el Comité de los Derechos del Niño para profundizar en algunos de los aspectos más críticos de la vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo desarrollan los principales lineamientos que ha definido este Comité para orientar a los Estados Parte en la aplicación de los principios que deben orientar la justicia juvenil. La Tabla Nro. 1 presenta los aspectos generales de las seis observaciones que serán revisadas en esta nota.

N.º año	Nombre oficial	Objetivo general	Público destinatario	Relación con la CDN
OG N.º 18 de 2014	Prácticas nocivas (emitida conjuntamente con el CEDAW).	Eliminar prácticas tradicionales que afectan la salud, dignidad y derechos de NNA, como el matrimonio infantil y la mutilación genital.	Gobiernos, comunidades, líderes religiosos y culturales.	Aborda prácticas como matrimonio infantil, mutilación genital, violencia ritual, entre otras. Reconoce la intersección entre género, cultura y derechos de infancia. Exige marcos normativos, educativos y comunitarios para su erradicación.
OG N.º 21 de 2017	Niños en situación de calle.	Reconocer a los niños en situación de calle como titulares de derechos y garantizar su protección integral.	Autoridades locales, servicios sociales, organizaciones sociales y comunitarias, familias.	Reconoce la situación de calle como resultado de exclusión estructural y vulneración múltiple de derechos. Promueve enfoques integrales, participativos y no estigmatizantes. Exige políticas públicas que garanticen acceso a todos sus derechos.
OG N.º 24 de 2019	Derechos del niño en el contexto de la justicia penal.	Reafirmar que los NNA deben ser tratados como sujetos de derechos incluso cuando están en conflicto con la ley.	Sistema de Justicia, Sistema de Protección, fiscales, defensores de derechos humanos, Policía, Ministerio Público.	Actualiza y la OG N.º 10 con énfasis en garantías procesales, no discriminación y enfoque de derechos. Refuerza el principio de mínima intervención penal. Promueve mecanismos de justicia restaurativa, reparación y reintegración social.

Fuente: elaboración propia SNBF, Equipo Convención, 2025.

Observación General N.º 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes

Objetivo de la observación

Proteger a las niñas, niños y adolescentes contra castigos corporales y formas de castigo crueles o degradantes y orientar a los Estados Parte en la interpretación de las disposiciones que trae la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a lo que se significa el castigo corporal y otras formas de violencia que se ejercen sobre esta población y que son consideradas como prácticas aceptadas cultural y socialmente (CDN, OG N.º 8, 2006).

¿Qué medidas deben adoptar los Estados para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes?

Los Estados deben adoptar medidas legislativas que prohíban explícitamente los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, asegurando que la ley proteja el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Además, debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y educativas adecuadas para prevenir estas prácticas en todos los entornos, incluyendo el hogar y las escuelas, así como implementar programas para cambiar prácticas y comportamientos violentos socialmente aceptados.

La Observación insta también a los Estados a establecer rutas y procedimientos que hagan posible la identificación, la denuncia y el abordaje institucional de incidentes de violencia que, a su vez, permitan restablecer los derechos vulnerados de las víctimas, el tratamiento psicoafectivo que requieran y el acceso a la justicia para su reparación, en el caso de que esto sea necesario.

¿Cuáles son algunas de las formas de castigo que el Comité considera crueles y degradantes?

El Comité considera crueles y degradantes todas las formas de castigo que incluyen menoscabo, humillación, denigración, convertir al niño o niña en chivo expiatorio, así como amenazarlos, asustarlos o ridiculizarlos. Preocupan al Comité los castigos corporales que causan dolor, malestar o daño, al igual que las prácticas que les obligan a adoptar posturas incómodas, a ingerir sustancias nocivas o a exponerse a peligros que ponen en riesgo su integridad o su vida. Estas formas de castigo son incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño.

¿Qué observaciones ha hecho el Comité sobre la legislación de algunos Estados respecto a los castigos corporales?

El Comité ha observado que en la legislación de algunos Estados no existe una prohibición explícita de los castigos corporales, lo que permite su uso bajo la justificación de medidas «formativas» o de «disciplina». Además, ha señalado que algunas disposiciones legales ofrecen defensas a padres y cuidadores que utilizan violencia moderada para corregir a niñas, niños y adolescentes. Esto refleja una actitud tradicional que perpetúa la aceptación social de los castigos corporales, lo cual es incompatible con los principios de los derechos humanos y con los principios de la Convención.

¿Qué ha dicho el Comité con respecto a Colombia?

El Comité ha expresado preocupación por la persistencia de la legalidad y la aceptación social de los castigos corporales en Colombia, a pesar de algunos esfuerzos legislativos. Ha instado al Estado a ampliar lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 sobre el maltrato (art. 18) definiendo un marco normativo completo que defina con claridad la prohibición del castigo corporal en todos los contextos y entornos donde transcurre la vida de niñas, niños y adolescentes.

Igualmente, el Comité ha recomendado la implementación de campañas de sensibilización y educación para cambiar las prácticas culturales que aceptan e incentivan el castigo corporal y otras prácticas degradantes como medidas educativas y formativas, en concordancia con las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que también instó a los Estados a adoptar medidas legislativas y educativas para eliminar estas prácticas y promover alternativas de disciplina que respeten la dignidad humana.

En el ámbito escolar, ambos comités han insistido en que los códigos de convivencia y las regulaciones institucionales identifiquen el castigo corporal y otras prácticas degradantes como prácticas ilegales que atentan contra la dignidad, la integridad y los derechos de las y los estudiantes.

Esta observación general se puede resumir en los siguientes puntos:

- Los Estados Parte deben trabajar con la sociedad y la familia para eliminar todas las formas de castigo corporal y castigos crueles o degradantes y tienen la obligación de definir acciones concretas para erradicar estas prácticas.
- Los Estados Parte deben adelantar e implementar medidas legislativas que prohíban explícitamente los castigos corporales.
- La observación reafirma el derecho de niñas, niños y adolescentes a la dignidad humana e integridad física, así como a la protección ante cualquier forma de violencia.
- El Comité recomienda adelantar programas y campañas educativas y de sensibilización para erradicar prácticas culturales que aceptan el castigo corporal como medida correctiva y para promover enfoques no violentos de formación y corrección.
- La observación recuerda a los Estados Parte que deben garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a expresar sus opiniones y puntos de vista sobre las medidas de corrección y formación que les afectan.
- El Comité insta a los Estados Parte a implementar sistemas de vigilancia y monitoreo que hagan visible el uso de prácticas sobre castigo corporal y otros tratos degradantes, contrarias a la Convención, para impulsar políticas y programas que permitan su erradicación basados en evidencia.

y monitoreo que hagan visible el uso de prácticas sobre castigo corporal y otros tratos degradantes, contrarias a la Convención, para impulsar políticas y programas que permitan su erradicación basados en evidencia.

La observación plantea que se debe avanzar en procesos de formación y capacitación de padres, madres, cuidadores y maestros para que comprendan y respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las medidas que tomen para corregir, reprender o castigar, adoptando métodos y prácticas formativas no violentas.

EL Comité sugiere que los Estados busquen la asistencia técnica de organismos internacionales como UNICEF, la OMS, UNESCO, entre otras, para implementar estas recomendaciones.



Observación General N.º 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

Objetivos de la observación

La Observación General N.º 13 plantea seis objetivos:

- a)** Instruir a los Estados Parte para que comprendan las obligaciones que les incumben, en virtud del artículo 19 de la Convención sobre erradicación de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- b)** Describir las medidas legislativas, judiciales administrativas, sociales y educativas que los Estados Parte deben adoptar.
- c)** Articular acciones de atención y protección para prevenir y eliminar todas las formas de violencia.
- d)** Promover un enfoque holístico de la aplicación del artículo 19, a partir de reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, asegurando su dignidad, bienestar y desarrollo integral en entornos libres de violencias.
- e)** Proporcionar a los Estados Parte, bases para definir un marco de coordinación para la eliminación de las violencias ejercidas contra niñas, niños y adolescentes mediante medidas integrales de prevención, protección y atención basadas en sus derechos.
- f)** Insistir en la necesidad de que los Estados Parte cumplan lo dispuesto en el artículo 19.

¿Qué plantea la Observación General N.º 13?

La Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño desarrolla aspectos del artículo 19 de la Convención y su razón de ser es la «alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes» (CDN, OG No 13, 2011). El Comité enfatiza en que la violencia contra la niñez y la adolescencia nunca es justificable e insta a los Estados Parte a implementar todas las medidas administra-

tivas, jurídicas y legislativas necesarias que permitan erradicarla, debido a que existe suficiente evidencia sobre la forma como la violencia afecta el desarrollo infantil y adolescente y pone en riesgo la realización de sus derechos.

El Comité reconoce que las niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas de violencia por parte de adultos, de personas de su edad, incluso, que pueden autolesionarse. Por ello, insta a los Estados Parte a comprender y asumir sus obligaciones frente a la prohibición, prevención y atención de los casos de violencia que se presentan contra esta población, asegurando que todos los responsables de brindar protección y abrigo a la niñez y la adolescencia, reconocen y respetan sus derechos.

La observación general destaca la importancia que supone entender la multicausalidad y la diversidad de violencias que se ejercen contra niñas, niños y adolescentes y, por consiguiente, la necesidad de establecer mecanismos de coordinación entre diferentes sectores sociales e institucionales, tanto públicos como privados, para comprender las causas de estas violencias y ponerles fin. En este sentido invita a los Estados Parte a generar espacios internacionales de diálogo y de discusión que permitan unificar criterios y definiciones sobre las violencias y mecanismos de cooperación orientados a su erradicación.

En este sentido, el Comité propone el diseño y la implementación de medidas concretas para proteger a las niñas, niños y adolescentes frente a las violencias, y a la creación de un marco nacional de coordinación que permita un abordaje de las violencias desde una mirada de protección integral. Esto supone el diseño de políticas y programas de prevención y protección, tanto en la rama ejecutiva como judicial, así como rutas y mecanismos de restablecimiento de derechos para todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.

El Comité insiste además en la necesidad de mejorar el acceso a la justicia de dichas víctimas, aspecto que debe empezar con la reducción de las altas tasas de impunidad detrás de los delitos que se cometen por el uso de las violencias contra esta población. También subraya la importancia de capacitar a padres, madres y cuidadores en modelos de crianza positiva y de garantizar el acceso a servicios de apoyo para las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso, negligencia, malos tratos o de

cualquier otra acción que ponga en riesgo su integridad física o su salud mental.

En resumen, la Observación General N.º 13 busca crear entornos seguros y protectores para todas las niñas, niños y adolescentes, donde se reconozcan, respeten y promuevan sus derechos.

¿Qué entiende el Comité de los Derechos del Niño por violencia?

El Comité entiende por violencia «toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual» (CDN, OG No 13, 2011, pág. 4). Aunque no lo menciona de manera explícita en su definición, la observación también señala que se consideran violencias, además de los actos descritos, la omisión de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes ante la violación de sus derechos humanos. En ese sentido esta observación debe tener en cuenta, además del artículo 19 de la Convención, los protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados. En resumen, se considera violencia cualquier acto que ponga en riesgo o atente contra la dignidad humana y la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes.

Las violencias que afectan a niñas, niños y adolescentes y deben evitarse:

- La violencia física: agresiones que causan daño corporal.
- La violencia psicológica: abuso emocional que afecta la salud mental y el bienestar.
- La violencia sexual: la explotación y el abuso sexual, incluyendo la explotación en redes.
- El acoso escolar: el bullying (acoso) y otras formas de violencia entre pares en entornos educativos.
- La violencia en el hogar: el abuso, el castigo corporal u otras formas de maltrato que ocurren dentro del ámbito familiar, incluyendo la explotación y la violencia sexual.
- La violencia institucional: el maltrato en escuelas, hogares de cuidado y otras instituciones que deben proteger sus derechos.
- Las autolesiones: los comportamientos en los que se pueden causar daño a sí mismos.
- La violencia por parte de agentes del Estado: abusos cometidos por fuerzas de seguridad y otros funcionarios.
- La violencia en situaciones de conflicto: impacto de la violencia armada, el desplazamiento, la migración y otros escenarios que pongan en riesgo su integridad física y emocional.
- La violencia basada en discriminación: formas específicas de violencia dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

tes por su etnia, color de piel, identidad sexual, sexo, discapacidad, origen, entre otras.

¿Cuáles son las recomendaciones del Comité para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia?

El Comité recomienda a los Estados Parte realizar, entre otras, las siguientes acciones:

- La creación de un marco nacional de coordinación intersectorial, interinstitucional y social que incluya medidas integrales de prevención de las violencias.
- La definición de categorías jurídicas operacionales claras sobre las distintas formas de violencia que permitan establecer delitos justiciables y exigibles.
- La difusión amplia de todos los instrumentos de la Convención, en particular, de las observaciones generales, entre los órganos de gobierno, las entidades privadas, las comunidades y la familia, para erradicar las violencias que ponen en riesgo la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- La prevención activa de todas las formas de violencia, asegurando que los adultos responsables respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- La inversión de recursos en un sistema de protección integral y de atención especializado que permita prevenir, proteger y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes si estos les son vulnerados.
- La participación activa y deliberante de las niñas, niños y adolescentes en la formulación de estrategias de prevención, protección y restablecimiento de derechos en todos los contextos y entornos en donde se toman decisiones sobre sus vidas.
- Impulsar el trabajo con las familias para promover estilos de crianza y entornos respetuosos y libres de violencias, de tal forma asegurar el crecimiento y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- El diseño operativo y funcional de un sistema de información que permita recolectar información y hacer seguimiento sobre los diversos tipos de violencia, sus víctimas o la forma como han sido atendidos por el Estado.
- La cooperación y el intercambio de experiencias en el ámbito internacional.
- La formulación de políticas públicas de «tolerancia cero» para combatir la violencia infantil en todos los entornos.
- Establecer mecanismos para determinar el costo humano, social y económico de denegar a niñas, niños y adolescentes la protección integral y la garantía de sus derechos a causa de la violencia.



Observación General N.o 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta con la recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

La Observación General N.^o 18 del Comité de los Derechos del Niño se formula en conjunto con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la medida en que busca llamar la atención sobre un conjunto de prácticas nocivas, con frecuencia socialmente aceptadas, que vulneran y ponen en riesgo los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en muchas partes del mundo. Estas prácticas son: la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de «honor», y la violencia por causa de la dote.

Sin embargo, debe aclararse que los dos comités reconocen que los niños también son víctimas de violencia, prácticas nocivas y prejuicios, y que sus derechos deben estar orientados a su protección y a prevenir la violencia por razón de género y la perpetuación de los prejuicios y la desigualdad de género en etapas posteriores de su vida. Estos aspectos serán trabajados también en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño frente a las prácticas nocivas y la discriminación que les afecta y que pone en riesgo sus derechos (CEDAW-CDN OG N^o 18, 2014).

Objetivo de la Observación N.^o 18

El objetivo de la Observación N.^o 18 es proporcionar una orientación autorizada y aclarar las obligaciones que asumen los Estados Parte frente a las medidas que deben adoptar para garantizar la eliminación de las prácticas nocivas de acuerdo con las dos convenciones.

¿Qué plantea la Observación General N.^o 18?

Las convenciones sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y sobre los Derechos del Niño establecen obligaciones para eliminar las prácticas nocivas que afectan a las niñas, adolescentes y mujeres; pero señalan, en su alcance, que también hay prácticas nocivas que afectan a niños por la perpetuación de perjuicios y desigualdades de género. Esta observación es compatible y debe leerse en conjunto con las Observaciones 8 y 13 del Comité de los Derechos del Niño que desarrollan el artículo 19 de esta Convención.

Los comités justifican esta observación por la existencia de prácticas nocivas que están profundamente arraigadas en diversas sociedades en las que, de manera sistemática y en muchas ocasiones por razones culturalmente aceptadas, se considera a las niñas, adolescentes y mujeres como inferiores a los hombres y a los niños por estereotipos de género. Esto lleva a que se ejerza sobre ellas un conjunto de violencias por razones de sexo o de género que no solo pone en riesgo su integridad y sus derechos, sino que además las pone en desequilibrio de poder, condiciones de desigualdad y que perpetúa, en muchos casos, la discriminación que se ejerce sobre ellas y que justifica dichas prácticas nocivas como formas de «protección» y de «cuidado».

Las dos convenciones llaman la atención sobre la necesidad de erradicar estas prácticas, muchas veces amparadas en costumbres arraigadas, creencias religiosas y valores socioculturales que usualmente se defienden desde sistemas y estructuras patriarcales de poder. Las prácticas nocivas con frecuencia vienen acompañadas de violencia o son en sí mismas prácticas violentas. Es el caso de la mutilación genital femenina, los delitos cometidos por razones de «honor» y, en diversos casos, los matrimonios infantiles y forzados y la poligamia.

La observación insta a los Estados Parte a definir un marco legislativo claro para prohibir y erradicar estas prácticas y a tomar todas las medidas administrativas, jurídicas, sociales y educativas necesarias para que cumplan con su deber de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de estos derechos (CEDAW-CDN OG N° 18, 2014, pág. 6).

La observación presenta un conjunto de criterios para determinar qué prácticas se consideran nocivas y cuándo afectan los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y niños varones; cuáles son sus causas y cómo se manifiestan; qué caracteriza y cómo se justifican desde lo cultural, lo social o desde las creencias religiosas, prácticas como la mutilación genital femenina, el matrimonio a edades tempranas, la poligamia o los delitos cometidos por honor, todas estas en donde la gran mayoría de las víctimas son niñas, adolescentes o mujeres.

¿Qué recomendaciones plantean las dos convenciones a los Estados Parte?

Los Comités recomiendan que los Estados Parte adopten un enfoque integral, multisectorial y basado en derechos para erradicar estas prácticas. Esto implica reformar o derogar leyes que las permitan o toleren, adoptar legislación explícita

que las prohíba, y garantizar su aplicación efectiva. Además, se exige que los Estados recopilen datos desagregados, establezcan mecanismos de monitoreo, y aseguren que las víctimas tengan acceso a servicios de protección, justicia, salud y reparación. La prevención debe incluir campañas educativas, diálogo comunitario, formación de operadores y la participación activa de niñas, adolescentes y mujeres, y allí donde sea pertinente, niños víctimas.

Un aspecto central de la recomendación conjunta es el llamado a transformar los patrones socioculturales que perpetúan estas prácticas. Los Estados deben trabajar con líderes comunitarios, religiosos y tradicionales para promover el cambio de normas sociales y «leyes de origen» que dicen amparar algunas de estas prácticas, sin menoscabar derechos culturales legítimos de los pueblos que las practican. Se enfatiza que la erradicación de prácticas nocivas no puede depender únicamente de la sanción legal, sino que requiere procesos sostenidos de sensibilización, empoderamiento y participación.

Finalmente, los Comités recuerdan que los Estados Parte tienen la obligación de aplicar de manera coherente los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esto incluye garantizar el interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la vida, la salud, la educación, la protección contra la violencia y la participación. La Observación General N.º18 es, por tanto,

una herramienta para orientar reformas legales y políticas públicas, pero también para estrategias sociales y comunitarias que aseguren la eliminación definitiva de las prácticas nocivas.

Muchas prácticas nocivas confrontan a las niñas, adolescentes y mujeres con personas de autoridad dentro de sus comunidades y con los hombres y mujeres cercanos que las defienden desde el punto de vista religioso, social o cultural. Los dos comités insisten en que los Estados Parte deben garantizar que las víctimas no enfrenten a estas autoridades o a los autores de los hechos victimizantes y que deben establecer mecanismos idóneos para evitar que tengan que confrontarlos o declarar en espacios donde puedan ser revictimizadas o sufrir represalias posteriores.

¿Qué medidas se sugieren para combatir la impunidad frente a las prácticas nocivas?

Para combatir la impunidad por prácticas nocivas, los dos comités sugieren las siguientes medidas:

- Tipificación de delitos: prohibir explícitamente por ley las prácticas nocivas y sancionarlas de acuerdo con la gravedad de la infracción.
- Investigación efectiva: establecer estructuras jurídicas que aseguren investigaciones rápidas, imparciales e independientes sobre las prácticas nocivas.

- Protección de víctimas: implementar medidas de protección para las víctimas y quienes denuncian, garantizando su seguridad, confidencialidad y no revictimización.
- Acceso a recursos legales: asegurar que las víctimas tengan acceso a recursos legales y reparaciones adecuadas en condiciones de igualdad.
- Capacitación de profesionales: proveer formación sistemática a profesionales del sistema judicial y de protección para abordar adecuadamente estos casos.

Resumen de los principales planteamientos de esta observación

La Observación General conjunta entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de los Derechos del Niño aborda la necesidad urgente de eliminar prácticas nocivas que afectan a mujeres y niños, especialmente a niñas. Ambas convenciones establecen obligaciones jurídicas vinculantes que buscan proteger los derechos de estos grupos vulnerables, resaltando la interconexión entre la discriminación de género y la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Las dos convenciones enfatizan que los Estados parte tienen la responsabilidad de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes. En particular, la CEDAW, a través de

su artículo 5, llama a los Estados a modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y la violencia, mientras que la CDN, en su artículo 24, exige la adopción de medidas para abolir prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la población infantil y adolescente.

La observación subraya que los Estados deben adoptar un enfoque holístico que incluya la creación de marcos legales, la educación y la sensibilización comunitaria para prevenir y eliminar estas prácticas. Además, enfatiza la importancia de la protección de las víctimas durante el proceso judicial, asegurando que no enfrenten al agresor y que tengan acceso a información clara sobre sus derechos. La colaboración con líderes comunitarios y organizaciones de la sociedad civil es fundamental para implementar estrategias efectivas y sostenibles.

En conclusión, la observación general conjunta refuerza la necesidad de un compromiso coordinado entre los Estados Parte para abordar las prácticas nocivas, alineando sus esfuerzos con los principios de la CEDAW y la CDN, y garantizando que los derechos de niñas, adolescentes, mujeres y niños víctimas sean respetados y protegidos en todas las circunstancias.



Observación General N.o 21 sobre los niños en situación de calle

«Quisiera que la gente que nunca ha vivido en las calles nos viese como personas con orgullo, como personas normales» (...) «No se trata de sacarnos de las calles y meternos en centros de acogida. Se trata de que se nos reconozca un estatus» (CDN OG N° 21, 2017).

La Observación General N.º21 (2017) del Comité de los Derechos del Niño propone «cambiar la historia» de una manera significativa sobre la forma en que los Estados y las sociedades perciben, comprenden y actúan frente a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle. El Comité propone no abordar su situación desde la carencia, el riesgo o la marginalidad, sino que los reconoce como sujetos titulares de derechos, con capacidad de agencia, dignidad y voz. Esta perspectiva exige abandonar enfoques asistencialistas o punitivos, y adoptar estrategias que reconozcan la calle como un espacio de vida, identidad y relaciones, sin que ello implique como tal, una renuncia o una vulneración de sus derechos fundamentales.

El documento enfatiza que la presencia de niños en la calle no es una falla individual, sino el resultado de múltiples vulneraciones acumuladas en el entorno familiar, comunitario e institucional. Por ello, las respuestas deben ser integrales, intersectoriales y sostenidas, abordando tanto las causas estructurales como las condiciones inmediatas que perpetúan la exclusión. El Comité insiste en que las niñas, niños y adolescentes de la calle deben ser incluidos en el diseño, implementación y evaluación de las políticas que les afectan, reconociendo su experiencia como fuente legítima de conocimiento.

Asimismo, se plantea que los Estados deben garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, educación, protección y justicia, sin discriminación ni estigmatización. La Observación General N.º 21 propone que la protección de estas niñas, niños y adolescentes se base en el respeto, la participación y la construcción de entornos seguros, donde puedan ejercer sus derechos sin ser criminalizados ni invisibilizados. Esta visión implica un cambio de paradigma: pasar de «rescatar» a los niños de la calle, a construir condiciones para que puedan vivir con dignidad, autonomía y oportunidades reales de desarrollo.

¿Cuáles son los objetivos o propósitos de esta observación?

- a) Proporciona a los Estados Parte una orientación fundamentada sobre cómo desarrollar estrategias nacionales amplias y a largo plazo sobre la niñez en situación de calle, haciendo uso de un enfoque integral de derechos humanos y contemplando mecanismos tanto de prevención como de respuesta que se ajusten a la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) Suministrar a los Estados una orientación amplia y fundamentada sobre la utilización de un enfoque integral basado en los derechos del niño para evitar que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de vulneraciones y de falta de opciones que los haga depender de la calle para proveerse medios que les permitan su supervivencia y desarrollo.
- c) Determinar las consecuencias de ciertos artículos de la Convención para la niñez y la adolescencia que habita en calle, con el fin de que sean respetados en mayor medida como titulares de derechos y como ciudadanos plenos.

¿Cuáles son los principales aspectos que presenta la Observación N.º 21?

- Esta observación enfatiza la importancia de respetar la autonomía de

la niñez y la adolescencia que habita en calle y de asegurar que la atención que se les brinde, respete sus derechos. Reconoce que un conjunto amplio de niñas, niños y adolescentes han conformado vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle desempeña un papel fundamental en su vida cotidiana y su identidad. Por esto, los Estados Parte deben conocer y comprender esa realidad a la hora de diseñar servicios de atención, entendiendo que esta población es diversa y heterogénea y que requiere atenciones igualmente diversas y diferenciadas, siempre en la búsqueda de su interés superior.

- Define como una acción prioritaria el apoyo y el fortalecimiento de las familias, como medida para prevenir violencias y el posible abandono de las niñas, niños y adolescentes por parte de padres, madres y personas cuidadoras o su huida del hogar por maltrato, negligencia o explotación.
- Insta a los Estados Parte a trabajar desde diferentes escenarios sociales y económicos para que las desigualdades económicas y la pobreza no se constituyan en causas que lleven a padres, madres o personas cuidadoras al abandono, o a niñas, niños y adolescentes a optar por la calle como «medio de vida». Por eso debe ofrecer apoyos adecuados y oportunidades que prevengan esa situación.

- La observación es reiterativa en insistir que los Estados Parte deben adelantar acciones para que niñas, niños y adolescentes que habitan en calle tengan garantizados sus derechos básicos, y recuerda que una posible causa de que opten o se vean obligados a llevar una vida en calle es la falta de acceso a servicios o la mala calidad y pertinencia de estos.
- La observación general propone varias estrategias integrales e intersectoriales para atender a las niñas, niños y adolescentes de la calle, destacando la importancia de su participación activa en su elaboración y aplicación. Pide reconocerlos como «expertos en sus propias vidas», e involucrarlos en sus propios procesos, para que sus voces sean escuchadas y sus necesidades atendidas.
- Aunque el Comité de los Derechos del Niño señala que la niñez y la adolescencia que vive en calle debe ser objeto de una atención integral que abarca todos y cada uno de los derechos de la Convención, llama la atención sobre la necesidad de vincular esta observación a los artículos 9 (derecho a no ser separado de sus padres), 19 (protegerlos contra toda forma de violencia), 20 (derecho a la atención y asistencia especial del Estado), 24 (disfrute del más alto nivel posible de salud), 27 (nivel de vida adecuado para su desarrollo), 28 (derecho a la educación) (28), y 31 (derecho al descanso y al juego).
- La observación señala la necesidad de reducir las barreras administrati-

vas y facilitar el acceso a las niñas, niños y adolescentes que viven en calle al sistema de protección y a los servicios especializados que requieren, asegurando que la información que se les brinde para su ingreso sea accesible y comprensible, y apoyándolos en su orientación dentro de las modalidades de atención que se ponen a su disposición.

Finalmente, llama la atención sobre la necesidad de protegerlos con medidas y servicios especializados ante situaciones a las que están particularmente expuestos, como la violencia y la explotación sexual, el trabajo infantil y la explotación laboral, la venta y trata, el reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados o de estructuras delincuenciales, así como de otros riesgos similares.

¿Qué señala la observación sobre las medidas que deben adoptar los Estados frente a la niñez y la adolescencia que vive en calle cuando entra en conflicto con la ley penal?

La situación de vida en calle lleva a algunas niñas, niños y adolescentes a cometer delitos y a entrar en conflicto con la ley penal. Ante estas situaciones, la observación define que los Estados Parte deben tener en cuenta por lo menos las siguientes medidas para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la calle en el contexto de la justicia juvenil o los sistemas de protección que apliquen:

- Garantizar el debido proceso y el tratamiento adecuado según su edad de acuerdo con el reconocimiento de la edad mínima que establece cada país para el acceso al sistema de justicia juvenil. El Comité de los Derechos del Niño rechaza cualquier enfoque punitivo, estigmatizante o discriminatorio que derive de su situación de calle, y exige que se garantice el acceso a la justicia con enfoque restaurativo, proporcional y educativo.
- Aplicar medidas extrajudiciales que aseguren que las niñas y niños menores a la edad de ingreso al sistema de justicia juvenil, tengan acceso a procedimientos o medidas alternativas de protección y restitución de sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en la Convención y en las leyes nacionales que les sean más favorables.
- Evitar la criminalización de la pobreza y la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes que viven en calle para justificar detenciones arbitrarias, persecuciones policiales o medidas de institucionalización forzada. En su lugar, los Estados Parte deben asegurar medidas de protección contra abusos, e implementar protocolos para prevenir el acoso y la violencia por parte de las autoridades, así garantizar que las niñas, niños y adolescentes de la calle que cometen delitos, sean tratados con dignidad y respeto, siguiendo los principios de la Convención y de otros tratados inter-
- nacionales sobre acceso a la justicia y justicia restaurativa.
- Proporcionar asistencia legal adecuada y apoyo administrativo de adultos responsables para que niñas, niños y adolescentes de la calle que cometan delitos puedan ejercer sus derechos y recibir la atención y protección necesaria durante los procesos administrativos o judiciales.
- El Comité recuerda que el tratamiento de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley debe regirse por lo establecido en el artículo 40 de la CDN, así como por las Reglas de Beijing (1985), las Directrices de Riad (1990) y las observaciones generales N.º 10 (2007) y N.º 24 (2019). Esto implica garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, la edad mínima de responsabilidad penal, y la utilización de medidas alternativas a la privación de libertad. En el caso de niños de la calle, estas garantías deben ser reforzadas con medidas que reconozcan su vulnerabilidad y promuevan su inclusión social.

Resumen de la observación general

La observación general se centra en la situación de los niños de la calle, destacando la necesidad de que los Estados adopten un enfoque basado en los derechos del niño para abordar sus desafíos. Su propósito es clarificar las obligaciones de los gobiernos en la protección y promo-

ción de los derechos de estos niños, quienes a menudo enfrentan rechazo familiar y prácticas nocivas. Entre las observaciones fundamentales se incluyen la importancia de garantizar el respeto y la dignidad de los niños, la necesidad de políticas inclusivas que prevengan la separación familiar y el compromiso de los Estados para mejorar sus marcos legislativos y de protección infantil, asegurando así que todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su situación, tengan garantizados sus derechos.

Las estrategias deben abordar diversas causas que afectan a los niños de la calle, incluyendo desigualdades estructurales y violencia familiar, implementando tanto medidas inmediatas como progresivas. Es crucial poner fin a prácticas como redadas y retiradas arbitrarias de niños, mientras se avanza hacia una protección social integral. Los Estados deben comprometerse a garantizar los derechos humanos más allá de la infancia, estableciendo mecanismos de seguimiento para apoyar a los niños en entornos de cuidado alternativo y en su transición a la adultez, evitando así la interrupción abrupta de servicios y apoyo.

Los sistemas nacionales de protección de la infancia deben basarse en los derechos del niño y ofrecer servicios específicos para los niños de la calle, asegurando una atención continua en contextos como prevención, intervención temprana y asistencia residencial. Es importante reconocer que no todos los contextos son

relevantes para todos los niños, ya que algunos pueden no necesitar acogimiento residencial o reunificación familiar. Las estrategias deben facilitar el acceso a estos sistemas, reducir cargas administrativas y proporcionar información accesible para ayudar a los niños de la calle a comprender y navegar por los sistemas de protección.

Las intervenciones deben facilitar que los niños restablezcan el contacto con sus familias y la comunidad, sin requerir que renuncien a sus conexiones con la calle, garantizando siempre sus derechos. La prevención, la intervención temprana y los servicios de apoyo en la calle son elementos interrelacionados que ofrecen atención continua dentro de una estrategia integral a largo plazo. Aunque los Estados tienen la responsabilidad principal, las actividades de la sociedad civil pueden complementar y enriquecer la prestación de servicios personalizados e innovadores.



Observación general N.º 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil

Para el Comité de los Derechos del Niño el sistema de justicia juvenil comprende: la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños¹ considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.

La **Observación General N.º 24** del Comité de los Derechos del Niño actualiza y reemplaza la OG N.º 10 (2007) sobre justicia de menores de edad, para definir el alcance y los fundamentos de lo que debe contener la justicia juvenil, incorporando avances normativos, jurisprudenciales y científicos en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. El Comité reafirma que todo sistema de justicia juvenil debe estar plenamente alineado con la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo que los adolescentes tienen menor culpabilidad penal debido a su etapa de desarrollo físico, emocional y cognitivo, y por tanto requieren un sistema diferenciado, garantista y restaurativo (CDN OG N.º 24, 2019).

El documento establece que los Estados Parte deben asegurar que la justicia juvenil sea utilizada como último recurso, que la privación de libertad sea excepcional y breve, y que se prioricen medidas alternativas como la mediación, la conciliación, el acompañamiento psicosocial y la reparación. Se insiste en que el proceso judicial debe respetar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado, y la participación activa del niño en todas las etapas. Además, se advierte sobre prácticas preocupantes como la baja edad mínima de responsabilidad penal, el uso excesivo de la detención preventiva y la falta de especialización de operadores.

La OG N.º 24 también aborda contextos complejos como el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados, el uso

de sistemas de justicia consuetudinaria o indígena, y la situación de niños acusados de terrorismo. En todos los casos, el Comité exige que se mantenga el enfoque de derechos, se garantice la protección contra tratos crueles o degradantes, y se promueva la reintegración social. Esta observación constituye una guía técnica para que los Estados reformen sus sistemas de justicia juvenil, asegurando que respondan a las necesidades específicas de la infancia y promuevan su desarrollo integral.

Objetivos y alcance

- a) Proporcionar un examen contemporáneo de los artículos y principios pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y orientar a los Estados para que apliquen los sistemas de justicia juvenil de una manera holística que promueva y proteja los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- b) Reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema.
- c) Promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo infantil y adolescente, entre otros aspectos: fijando una edad mínima de responsabilidad pe-

nal, aplicando medidas alternativas a los procesos de justicia formal, limitando medidas privativas de la libertad, o usándola solo como último recurso y por tiempo limitado; promoviendo el fortalecimiento de los sistemas penales juveniles, y brindando orientaciones sobre nuevas situaciones que se producen sobre el terreno como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos armados no estatales clasificados como terroristas, o los sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas o no estatales.

La OG N.º 24 se dirige a todos los actores del sistema —legisladores, jueces, defensores, policías, operadores sociales— y exige que las disposiciones más favorables a niñas, niños y adolescentes prevalezcan sobre cualquier norma regresiva, conforme al artículo 41 de la CDN. El Comité reconoce que la justicia juvenil no solo debe responder a infracciones penales, sino también prevenir la reincidencia, promover la inclusión social y garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes como sujeto de derechos.

Elementos fundamentales de la Observación General N.º 24 en materia de políticas integrales de justicia juvenil, responsabilidad parental y derechos de los adolescentes que infringen la ley.

- La observación propone un marco técnico robusto para que los Estados

1. Aunque el Comité de los Derechos del Niño habla en esta OG de niños infractores de la ley penal entendiendo que niño para la Convención es "Todo ser humano menor de 18 años de edad" (Art. 1º), para el caso de Colombia se toma como referencia la Ley 1098 de 2006 en donde la justicia juvenil (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes) se aplica para adolescentes infractores entre los 14 y los 18 años de edad, sean estas de sexo masculino o femenino.

Parte desarrollen políticas integrales de justicia juvenil que sean coherentes con la Convención sobre los Derechos del Niño. En lugar de enfoques punitivos o fragmentados, el Comité exige que las políticas públicas estén orientadas por los principios de dignidad, desarrollo, participación y reintegración, y que reconozcan la justicia juvenil como parte de un sistema más amplio de protección integral.

- Estas políticas deben ser intersectoriales, articulando justicia, salud, educación, protección social y participación comunitaria. El Comité recomienda que los Estados diseñen estrategias preventivas que aborden las causas estructurales de la infracción penal en la infancia, como la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades. Además, deben garantizar que las respuestas institucionales sean especializadas, proporcionales y restaurativas, evitando la privación de libertad salvo en casos excepcionales y asegurando siempre el acceso a medidas alternativas.
- También se enfatiza la necesidad de contar con marcos normativos claros, sistemas de recopilación de datos desagregados, formación continua de operadores, y mecanismos de monitoreo y evaluación. Las políticas deben incluir la participación activa de los niños y adolescentes en conflicto con la ley, tanto en el diseño como en la implementación de las medidas que les afectan. En suma, la OG N.º 24 pro-

pone que la justicia juvenil no sea un subsistema aislado, sino una política pública integral que promueva el desarrollo, la inclusión y la garantía plena de derechos.

- El Comité destaca la importancia de que los Estados Parte definan con claridad en sus políticas de justicia juvenil la edad mínima de responsabilidad penal y especifiquen el momento en el que se considera responsable de un delito a un menor de edad dentro de los procedimientos penales. Esto es, desde qué edad un menor de 18 puede ser acusado formalmente de la comisión de un delito y se somete a procedimiento de justicia juvenil, conforme a lo dispuesto en la Convención. Sobre este particular, el Comité insiste en que se eliminen de las normas internas los enfoques que favorecen excepciones a la edad mínima donde los adolescentes responsables penalmente pueden ser juzgados como adultos frente a ciertos delitos.
- La observación aborda el papel de la responsabilidad parental en el contexto de adolescentes que ingresan al sistema de justicia juvenil. El Comité reconoce que, aunque los adolescentes son titulares plenos de derechos y deben participar activamente en los procesos que les afectan, los padres, madres o cuidadores legales siguen teniendo un rol fundamental en la protección, acompañamiento y garantía de sus derechos durante todo el procedimiento judicial.

• La OG establece que los Estados Parte deben asegurar que los padres o representantes legales sean informados de manera inmediata cuando un adolescente sea privado de libertad o acusado de haber infringido la ley penal. Además, deben tener el derecho a participar activamente en el proceso, incluyendo el acceso a audiencias, la posibilidad de brindar apoyo emocional y legal, y la garantía de que sus opiniones sean escuchadas, siempre que ello no contradiga el interés superior del adolescente ni su autonomía progresiva.

- El Comité advierte que la responsabilidad parental no debe ser utilizada para justificar medidas punitivas ni para delegar funciones estatales de protección. Los Estados Parte deben apoyar a las familias mediante servicios psicosociales, orientación jurídica y programas de fortalecimiento familiar, especialmente cuando el entorno familiar ha sido un factor de vulnerabilidad. En este sentido, la OG N.º 24 articula los artículos 5, 18 y 40 de la Convención, reconociendo que la justicia juvenil debe operar en diálogo con la familia, pero sin perder de vista la autonomía, dignidad y participación del adolescente.

- Sobre los derechos de los adolescentes que ingresan al sistema de justicia juvenil, la Observación General N.º 24 (2019), señala que estos tienen derecho a ser tratados con dignidad, respeto y en condiciones que promuevan su desarrollo integral. El Comité establece

que deben recibir un trato diferenciado del sistema penal adulto, con garantías reforzadas y medidas restaurativas.

Entre los derechos clave se encuentran: el derecho al debido proceso, incluyendo presunción de inocencia, defensa técnica, participación activa y acceso a información clara (art. 40 de la CDN); el derecho a no ser discriminado por su edad, condición social o situación de calle (art. 2); el derecho a ser escuchado en todas las etapas del proceso (art. 12); el derecho a la libertad personal, con privación de libertad como último recurso, breve y revisada judicialmente (arts. 37 y 40); y el derecho a la reintegración social, con medidas que promuevan la educación, el acompañamiento familiar y la inclusión comunitaria (arts. 3, 6, 39).

- La OG exige que los Estados Parte diseñen sistemas especializados, proporcionales y restaurativos, que reconozcan la menor culpabilidad penal de los adolescentes y prioricen su rehabilitación sobre la sanción.
- Sobre la privación de libertad la observación recomienda a los Estados Parte que sea utilizada solo en casos excepcionales, que se establezca un límite legal de edad debajo de la cual los adolescentes no pueden ser privados de la libertad y se deben aplicar medidas alternativas. Para los casos en donde se aplique, que sea por razones de seguridad o salud pública y que sea por períodos claros y limitados.

- En los casos excepcionales de privación de libertad, se recomienda que sea en lugares de acogimiento dispuestos especialmente para los adolescentes en el marco de un modelo de justicia restaurativa, y que se elimine o se reduzca el uso de la prisión preventiva que es contraria a lo dispuesto en el artículo 37b de la Convención en donde se señala que su uso solo puede hacerse en casos graves y por muy breves períodos de tiempo. En cualquier caso, la detención preventiva debe estar claramente tipificada en la ley.
 - El Comité insiste en que los Estados Parte deben acompañar los sistemas de justicia juvenil con políticas y programas de intervención temprana orientados a la prevención de las conductas que pueden llevar a los adolescentes a cometer delitos penales. En ese sentido es prioritario brindar apoyo en el entorno familiar y comunitario para promover pautas de cuidado y crianza que prevengan comportamientos contrarios a la ley y que impidan la utilización de menores de edad en la comisión de delitos.
 - La observación establece que los Estados Parte deben desarrollar sistemas extrajudiciales y procedimientos administrativos especializados para abordar infracciones menores cometidas por adolescentes, evitando que todos los casos sean judicializados. En este sentido propone que se implementen mecanismos alternativos como la mediación,
- la conciliación, la justicia restaurativa y la derivación a servicios sociales, siempre respetando las garantías procesales y el consentimiento informado del adolescente y de las víctimas. Estas vías deben estar reguladas por ley, ser supervisadas por autoridades competentes y asegurar que no se vulneren derechos fundamentales.
- El Comité busca que los sistemas de justicia juvenil se articulen con respuestas administrativas y comunitarias, que permitan resolver conflictos sin judicialización innecesaria, reduciendo el estigma y favoreciendo el desarrollo integral del adolescente. Esto se vincula directamente con el artículo 40 de la CDN, que exige un trato digno, proporcional y orientado a la reintegración.
 - El Comité exige que los Estados Parte aseguren salvaguardas contra la discriminación, garantizando un juzgamiento imparcial y evitando que factores como la pobreza, el origen étnico, el género, la discapacidad o la situación de calle influyan en el trato judicial o en la aplicación de medidas. Estas garantías deben estar presentes en todas las etapas del procedimiento, desde la aprehensión hasta la resolución, y deben ser reforzadas por operadores capacitados en enfoque de derechos, justicia restaurativa y protección integral, conforme al artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La organización del sistema de justicia juvenil y la concienciación pública sobre su importancia

La Observación General N.º 24 establece que los Estados Parte deben organizar sus sistemas de justicia juvenil como estructuras especializadas, diferenciadas y garantistas, diseñadas específicamente para responder a las necesidades de los adolescentes en conflicto con la ley. Esta organización debe estar plenamente alineada con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 40, que exige un trato acorde con la dignidad, el valor y el desarrollo del niño.

El Comité recomienda que el sistema esté compuesto por instituciones, procedimientos, autoridades y leyes específicas, separadas del sistema penal ordinario, y que cuente con personal formado y capacitado en enfoque de derechos, justicia restaurativa y desarrollo adolescente. Además, debe garantizar la coordinación intersectorial con servicios sociales, salud, educación y protección, para asegurar respuestas integrales y no exclusivamente judiciales.

También se enfatiza que el sistema debe incluir mecanismos extrajudiciales y medidas alternativas a la privación de libertad, como la mediación, la conciliación y el acompañamiento psicosocial. La organización debe permitir la participación activa del adolescente, el respeto por el debido proceso, y la aplicación de medidas proporcionales, individualizadas y orientadas a la reintegración social. En suma,

el Comité exige que el sistema de justicia juvenil sea una herramienta de inclusión, no de exclusión, y que promueva el desarrollo integral del adolescente como sujeto de derechos.

El Comité subraya que la concienciación y formación son pilares esenciales para el funcionamiento efectivo de un sistema de justicia juvenil. Los Estados Parte deben implementar programas continuos de capacitación para todos los actores involucrados —jueces, fiscales, defensores, policías, personal de servicios sociales y comunitarios— y deben promover campañas públicas de sensibilización para combatir la estigmatización de adolescentes en conflicto con la ley y fomentar una cultura de inclusión, comprensión y respeto por sus derechos.

En cuanto a la reunión de datos, evaluación e investigación, el Comité exige que los Estados establezcan sistemas rigurosos de recopilación de datos desagregados por edad, sexo, tipo de infracción, medidas aplicadas y duración de los procedimientos. Estos datos deben ser utilizados para evaluar la efectividad, equidad y proporcionalidad del sistema de justicia juvenil, identificar brechas, y orientar reformas normativas y operativas. Asimismo, se alienta la realización de investigaciones independientes y participativas que incluyan la voz de los adolescentes, con el fin de generar evidencia sobre buenas prácticas, impactos y desafíos, y fortalecer la rendición de cuentas institucional.



A manera de conclusión: las observaciones generales sobre los derechos de protección y la justicia juvenil desde la experiencia colombiana

Las Observaciones Generales 8, 13, 18, 21 y 24 del Comité de los Derechos del Niño, revisadas en esta nota, recogen en su conjunto la interpretación conceptual y la concreción práctica de las recomendaciones del Comité que desarrollan los principios de la Convención sobre la protección integral y la protección especial que deben tener las niñas, niños y adolescentes frente a todas las formas de violencia, la exclusión, la discriminación y vulneración de sus derechos. Así mismo, desarrollan los artículos de la Convención que definen la necesidad de crear sistemas de justicia juvenil garantista, restaurativos y centrados en las necesidades y características propias de los adolescentes que infringen la ley penal.

Desde la experiencia colombiana, estas observaciones han sido faros para orientar las reformas normativas y para definir los marcos éticos y políticos que han guiado la transformación del país hacia un modelo de protección integral y de justicia juvenil garantista y restaurativa. La Convención sobre los Derechos del Niño no solo ha orientado la expedición de un amplio conjunto de normas, sino que ha permeado profundamente las políticas públicas, los programas intersectoriales y las estrategias territoriales del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Cada OG ha aportado criterios técnicos, principios rectores y estándares internacionales que han permitido superar enfoques asistencialistas, fragmentados o punitivos, y avanzar hacia sistemas que reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de sus derechos, con voz, dignidad y capacidad de incidencia y transformación. En Colombia, estas observaciones no han sido solo documentos de referencia, sino que se han constituido en guías para la acción estatal, la movilización social y la construcción de entornos protectores, inclusivos y participativos.

Cada observación aborda una dimensión específica de la protección especial, pero todas se articulan con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: interés superior del niño (art. 3), no discriminación (art. 2), derecho a la vida y al desarrollo (art. 6), derecho a ser escuchado (art. 12) y derecho a la protección frente a toda forma de violencia (art. 19).

- La OG N.º 8 sobre castigo corporal y tratos humillantes exige la erradicación de prácticas violentas en todos los entornos. En Colombia, este mandato se ha concretado con la Ley 2089 de 2021, que prohíbe el castigo físico y promueve entornos protectores, y con estrategias como la crianza amorosa y la Política Nacional de Prevención de Violencias.
- La OG N.º 13 sobre el derecho a no ser víctima de violencia articula la protección frente al abuso, la ne-

gligencia y la explotación. Normas como la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1146 de 2007, junto con políticas como la estrategia de prevención del reclutamiento forzado, desarrollan este mandato en clave interinstitucional.

- La OG N.º 18 sobre prácticas nocivas exige la prohibición del matrimonio infantil, la mutilación genital y otras formas de violencia cultural. Colombia ha respondido con la reciente Ley 2447 de 2025, que elimina el matrimonio infantil y las uniones tempranas, y con políticas de equidad de género y prevención de violencia basada en normas sociales.
- La OG N.º 21 sobre niños en situación de calle propone un enfoque de dignidad, inclusión y participación. En Colombia, la Ley 1098, el Decreto 936 de 2013 y los programas especializados del Bienestar Familiar han permitido avanzar en la atención integral, evitando la criminalización y promoviendo la reintegración social.
- Finalmente, las OG 10 y 24 establecen garantías procesales reforzadas y medidas restaurativas dentro del sistema de justicia juvenil. La OG N.º 24 actualiza los estándares internacionales, exigiendo sistemas especializados, medidas alternativas y participación activa de los adolescentes en sus procesos. Colombia ha desarrollado el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

tes (SRPA) mediante la Ley 1098 de 2006 y ha adoptado lineamientos técnicos, protocolos intersectoriales y programas especializados que responden a esos enfoques. Ha adoptado el Decreto 1885 de 2015, que crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) y ha incorporado la reforma del SRPA en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026.

En conjunto, estas observaciones han sido fundamentales para orientar la transformación del marco jurídico y político colombiano hacia un modelo de protección integral y justicia restaurativa, en coherencia con la Convención. Su influencia se refleja en leyes recientes, en políticas intersectoriales y en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) como garante de derechos.

En conclusión, Colombia ha avanzado significativamente en el desarrollo normativo en materia de infancia y adolescencia en cumplimiento de los mandatos de la Convención. Estas leyes no solo reconocen derechos, sino que estructuran sistemas de protección y políticas públicas con enfoque integral, intersectorial y territorializado.

Un breve recuento permite observar algunos de estos logros y avances.

- La expedición de la **Ley 1098 de 2006**, conocida como el Código de la

Infancia y la Adolescencia transformó el paradigma jurídico colombiano al adoptar la doctrina de protección integral, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, y estableciendo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) como garante de su protección.

- En el ámbito educativo, la **Ley 1620 de 2013**, conocida como la Ley de Convivencia Escolar, creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y el Comité Escolar de Convivencia, promoviendo entornos educativos seguros, libres de violencia y respetuosos de los derechos de NNA, en coherencia con las OG 13 y 24.
- Posteriormente, el país avanzó en la consolidación de la atención a la primera infancia con la Ley 1804 de 2016, denominada Ley de la Primera Infancia o Ley De Cero a Siempre, que elevó a política de Estado la estrategia intersectorial de atención integral a la primera infancia, articulando actores, sectores y niveles territoriales bajo un enfoque de derechos, desarrollo infantil temprano y corresponsabilidad.
- En materia de protección frente a la violencia, Colombia promulgó la **Ley 2089 de 2021**, el Estatuto de Prohibición del Castigo Físico y los Tratos Crueles, Humillantes o Degradantes contra Niñas, Niños y Adolescentes, respondió directamente a la Obser-

vación General N.º 8, y marcó un hito importante al prohibir de manera expresa el castigo corporal en todos los entornos, incluyendo el hogar.

- **Ley 2328 de 2023**, «Por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia. Todos por la infancia y la adolescencia», sentó las bases conceptuales, técnicas, financieras y de gestión para garantizar de manera progresiva la atención integral de niñas, niños y adolescentes entre los 6 y los 18 años. Reconoció explícitamente los principios de la Convención, y articuló su implementación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), tanto en el nivel nacional como territorial.
- Más recientemente, Colombia reafirmó su compromiso con la protección frente a prácticas nocivas mediante la **Ley 2447 de 2025**, que prohíbe el matrimonio infantil y las uniones

tempranas, estableciendo que solo las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio o formar uniones maritales de hecho. Esta ley responde directamente a los mandatos de la Observación General N.º 18 y fortalece la protección contra la violencia estructural y la discriminación por edad y género.

Con estas normas, Colombia consolida un marco jurídico que no solo reconoce los derechos de NNA, sino que obliga al Estado a garantizar su cumplimiento de forma permanente, intersectorial y corresponsable. Cada una de ellas no solo desarrolla principios de la Convención, sino que ha sido permeada por las Observaciones Generales del Comité, consolidando un marco normativo, políticas públicas, lineamientos técnicos, planes de acción y rutas de implementación en donde se articulan enfoques de preventión, protección, participación, desarrollo y justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes en Colombia.

CEDAW-CDN OG N.º 18. (2014). Observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas en conjunto con CEDAW N.º 31. Obtenido de www.plataformadeinfancia.org; observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta

Ley 1098. (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá: Congreso de la República. Obtenido de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 8069, art. 3. (1990). Estatuto del Niño y del Adolescente y otras medidas Ley 0069 de 1990. Obtenido de www.planalto.gov.br/ccivil_03: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm

O'Donnell, D. (2004). La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. Ciudad de México: Instituto Interamericano del Niño.

Quijano, P. (2023). Metodología para la construcción de una ruta para la desinstitucionalización de los servicios de protección especial en el país. . Bogotá: Fundación Lumos.

Tobin, J. (2019). The UN Convention on the Rights of the Child. Oxford: Oxford University Press.

Referencias

CDN OG N.º 21. (2017). Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle. Obtenido de www.plataformadeinfancia.org: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-21-sobre-ninos-situacion-de-calle.pdf>

CDN OG N.º 24. (2019). Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil . Obtenido de www.plataformadeinfancia.org: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>

CDN, OG N.º 8. (2006). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. Obtenido de www.plataformadeinfancia.org: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-8-derecho-nino-proteccion-contra-castigos-corporales-castigo-cruel-2006.pdf>

CDN, OG N.o 13. (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia . Obtenido de www.plataformadeinfancia.org: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>

CDN-ONU. (1989). Convención de los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas.





LÍNEA DE
ATENCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES.

PROTECCIÓN - EMERGENCIA - ORIENTACIÓN

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

